

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1118

Bogotá, D. C., martes, 22 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 522 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) y se dictan otras disposiciones.





Karina Espinosa PROYECTO DE LEY No. de 2023 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 522 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio) y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 522 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio), el cual quedará así:

Artículo 522. Casos de indemnización del arrendatario. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al propietario. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Doctor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General

Honorable Senado de la República.

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 522 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio) y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario General del Senado:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senadora de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 522 del Decreto-ley 410 de 1971 (Código de Comercio) y se dictan otras disposiciones".

Por lo tanto, solicito respetuosamente proceder según el trámite legal establecido.

Anexo: Original y dos copias de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

Senadora de la República

Parágrafo primero. Frente a la indemnización expuesta en el primer inciso, respecto al arriendo o la utilización de los establecimientos de comercio para desarrollar actividades similares a las que tenía el arrendatario, se entenderá que pasados dos (2) años a partir de la fecha de terminación del contrato no existirá dicha prohibición.

Parágrafo segundo. La acción prevista en el presente artículo prescribirá en años (2) años, contados a partir del incumplimiento de la obligación.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

Karina Espinosa Oliver Senadora de la República

CENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1,992) El día 16 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 102 Acto Legislativo N°. ,con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H5: KARINA ESPINOSA OLIVER

Edifico Auero del Congresol Segurdo Piso, Oficina 208 SECRETARIO GENERAI

3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

i) Objeto del Proyecto de Ley:

El presente proyecto de ley pretende suplir los vacíos legales contenidos en el artículo 522 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), lo anterior en virtud del principio de seguridad jurídica

ii) Marco Normativo:

Fundamento Constitucional

- Constitución Política de Colombia:

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Fundamento Legal

- Código de Comercio - Decreto 410 de 1971 → Artículos 518, 519, 520, 521, 522,

Fundamento Jurisprudencial

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 14 de diciembre de 1971, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry, dispuso estarse a lo resuelto

en Sentencia del 29 de noviembre de 1971. Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 29 de noviembre de 1971.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 3154 - 2020 de 19 de Marzo de 2020. "En otras palabras, el artículo 522 del Estatuto Mercantil no exime a nadie del deber de indemnizar los daños causados a los arrendatarios de un local comercial, al desalolarlos por motivos o finalidades distintos a los legalmente establecidos y a la administración de justicia corresponde fallar ese tipo de controversias sin la posibilidad de atender a las condiciones particulares de las partes involucradas, siempre, claro está, con observancia de las garantías procesales de rigor".

iii) Conveniencia de la Iniciativa:

El sistema jurídico colombiano, tiende a proteger al arrendatario del establecimiento de comercio que lleve más de 2 años de arriendo, pues en los artículos 518 y 522 del Código de Comercio establecen ciertos beneficios para estos, como lo son: el arrendador deberá tener en cuenta las causales específicas para que este pueda solicitar el desahucio al arrendatario; si se solicita el desahucio por una causal específica y esta no es cumplida dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega del establecimiento, el arrendador deberá indemnizar al arrendatario; a su vez, si el arrendador arrienda el establecimiento o los utiliza para desarrollar actividades similares a los que tenía el arrendatario, el arrendador también deberá indemnizarlo.

Sin embargo, hay ciertas prerrogativas hacia los arrendatarios que podrían considerarse excesivas, como lo es no contar con un término de prescripción y no prever excepciones a la regla general. Es decir, para la reclamación de la indemnización contemplada en el artículo 522 no se establece un término de prescripción, así como no se establecen excepciones al arrendador que no da el fin indicado a los locales comerciales o no inicia las obras por las que había justificado el desahucio. Asimismo, no establece un plazo para que el arrendador pueda arrendar o usar el local para actividades similares o iguales al que tenía el arrendatario. Así las cosas, es claro que hay una protección desmedida a los derechos del arrendatario de locales comerciales

En vista de lo anterior, la presente iniciativa legislativa pretende resolver los vacíos contenidos en el artículo 522 del Código de Comercio. La primera razón para hacer esta modificación es para dar mayor claridad al artículo y a las relaciones contractuales de los coemrciantes, y evitar demandas que en términos prácticos podrían considerarse arbitrarias. Por otra parte, a la acción que se puede invocar para solicitar la indemnización correspondiente, se le establece un plazo perentorio para ejercer dicha reclamación, es decir, se establece un término de prescripción. Este plazo es acorde a los demás términos de prescripción contemplados en el Código de Comercio.

Por último, frente al primer inciso del artículo en mención, es preciso aclarar que no contempla situaciones excepcionales que puedan considerarse como causal de justificación del incumplimiento del arrendador. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 3154-2020/2019-00192 de marzo 19 de 2020, sostiene que:

"En otras palabras, el artículo 522 del Estatuto Mercantil no exime a nadie del deber de indemnizar los daños causados a los arrendatarios de un local comercial, al desalojarlos por motivos o finalidades distintos a los legalmente establecidos y a la administración de justicia corresponde fallar ese tipo de controversias sin la posibilidad de atender a las condiciones particulares de las partes involucradas, siempre, claro está, con observancia de las garantías procesales de rigor

Por lo tanto, ante la inexistencia de excepciones al deber de indemnizar los daños causados al arrendatario, se modifica el artículo para incluir el caso fortuito o las fuerzas mayores como causales justificativas, siempre y cuando el propietario logre probarlo.

En definitiva, lo que se busca es erradicar ciertas facultades ilimitadas que tenía el arrendatario con posterioridad a la terminación del vínculo contractual, lo cual se logra a través del establecimiento de términos razonables para exigir la reclamación y planteando excepciones que pueden entenderse como causal de justificación del incumplimiento de ciertas obligaciones del propietario. De esta manera se brinda seguridad, estabilidad y claridad jurídica a ambas partes contractuales

v) Conflictos de Interés

En virtud del Artículo 1 de la Ley 2003 de 2009, y conforme a los preceptos de los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, se puede concluir que la presente iniciativa podría generar un conflicto de interés en los congresistas, por lo que es deber de cada uno analizar el conflicto de interés o impedimento que pueda generarse puesto que es un tema especial e individual.

v) Impacto fiscal

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena gasto ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo que se entiende que este proyecto no genera impacto fiscal. Así las cosas, el Gobierno Nacional no deberá disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores.

vi) Contenido del Proyecto

Nomenclatura	Contenido
Artículo 1.	Modificación al artículo 522 del Código de Comercio
Artículo 2.	Vigencia y derogatoria

viii) Referencias:

- Constitución Política de Colombia (C.P.I. (1991), Legis
- Código de comercio de Colombia, Decreto 410 de 1971 (marzo 27).

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de diciembre de 1971, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 3154 2020 de 19 de Marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

TENAL DOCLARES Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5º de 1.992) El día 16 del mes toto del año 2023 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 102 Acto Legislativo N°. _____,con todos y

por. HS: KARINA ESPINOSA OCIVER

SECRETARIO GENERAL

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN **LEYES**

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.102/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 522 DEL DECRETO-LEY 410 DE 1971 (CÓDIGO DE COMERCIO)" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora KARINA ESPINOSA OLIVER. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genera

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - AGOSTO 16 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **TERCERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

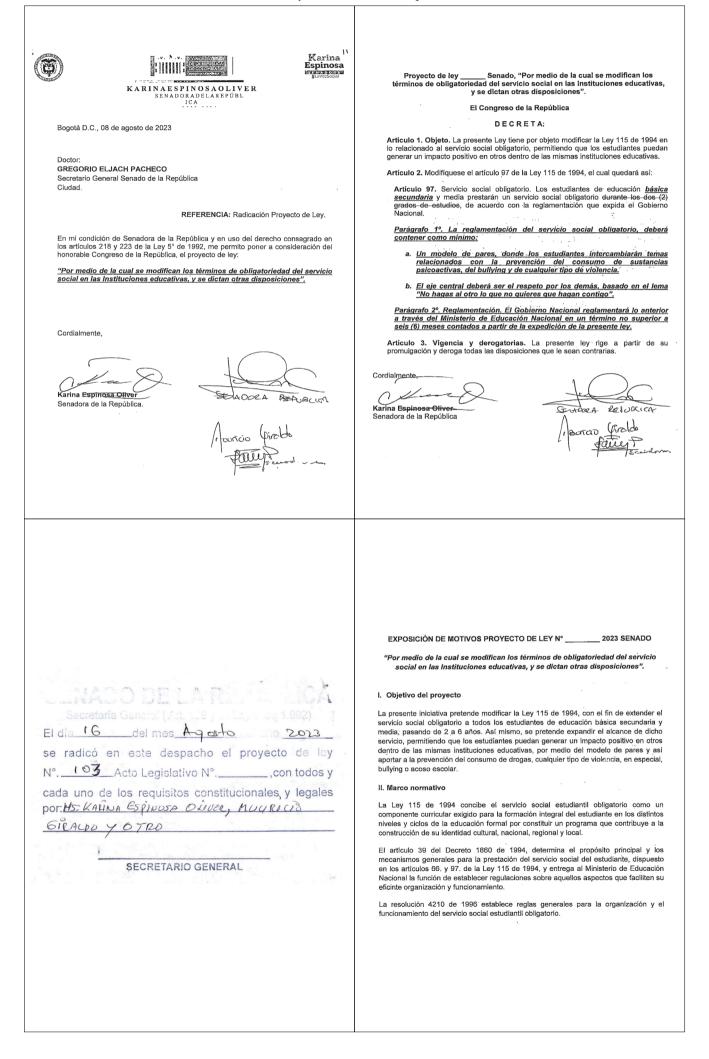
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican los términos de obligatoriedad del servicio social en las instituciones educativas, y se dictan otras disposiciones



III. Justificación de la iniciativa

La situación actual en el sistema educativo y las problemáticas que involucran a niños. niñas y adolescentes en nuestro país es un tema que hay que resolver

Se debe dotar el sistema educativo de herramientas que garanticen un aumento exponencial en la calidad del mismo, y establecer criterios para la reconstrucción del tejido social, la prevención del abuso infantil, la disminución del consumo de drogas y del acoso escolar, la formación del ser, entre otras.

El servicio social en la actualidad está dirigido a la ayuda a las comunidades, y está a cargo de los estudiantes de décimo y undécimo grado de todas las instituciones. Sin embargo existe una gran problemática dentro de las mismas instituciones que no se ha logrado resolver, y que puede meiorar con un plan de acompañamiento de pares brindado por los mismos estudiantes.

Esta reforma a la Lev 115 de 1994 contiene en su espíritu normativo la inclusión condiciones que permitirán fortalecer el sistema educativo, mediante el fortalecimiento del servicio social obligatorio, apuntando disminuir el consumo de drogas y cualquier tipo de violencia, en especial, el 'bullving' o acoso escolar.

- El fortalecimiento del sistema de servicio social obligatorio.
- 2. La introducción de un sistema de pares, que permita un acompañamiento v liderazgo positivo dentro de las mismas instituciones educativas.

 3. La puesta en marcha de un sistema que promueva la prevención del consumo de
- drogas, el "bullying" o acoso escolar y el maltrato infantil

Situación actual

Acoso o matoneo:

El LEE (Laboratorio de Economía de la Educación) de la Universidad Javeriana, realizó un informe de análisis estadístico sobre de los datos PISA del año 2018 (los últimos

disponibles), para destacar cifras sobre el bullying o acoso escolar en Colombia. El informe presenta el Índice de Exposición al bullying creado por la OCDE. En dicha comparación se encontró que Colombia es el segundo país entre los países latinoamericanos miembros de la OCDE con mayor exposición al bullying.

Así mismo, el LEE construyó una infografía que reúne cifras destacadas sobre lo que los estudiantes colombianos respondieron frente a situaciones de bullying en sus colegios. Se destacan estadísticas como¹:

- 32% de los estudiantes en Colombia reportó en la prueba PISA haber sufrido cualquier tipo de bullving en su colegio, comparado con el promedio de la OCDE que es del 22%
- 12.2% de estudiantes indicó que otros estudiantes le robaron o destruyeron cosas que le pertenecían, cuando el promedio OCDE es de 6.6%
- 11.2% indicó que fue golpeado o empujado por otros estudiantes, cuando el promedio OCDE es de 7%.
- 15.9% indicó que otros estudiantes lo dejaron afuera de cosas a propósito, el promedio OCDE es 8.7%.
- 18.1% indicó que recibieron burlas de parte de otros estudiantes, el promedio OCDE es de 13.7%
- 10.6% indicó que fue amenazado por otros estudiantes. El promedio OCDE es de 6.2%.

Estas cifras son aún más preocupantes si se tienen en cuenta los efectos que esta práctica conlleva. Los niños que son acosados pueden experimentar problemas a nivel físico, social, emocional, académico y de salud mental.

Según un artículo del Programa Estadounidense "Stop Bullying", un porcentaje de niños acosados suele responder a través de comportamientos extremadamente violentos. En 12 de cada 15 casos de los tiroteos en escuelas registrados durante 1990, los perpetradores tenían antecedentes de haber sido acosados

https://www.javeriana.edu.co/-/noticia-colombia-uno-de-los-pa%C3%ADses-con-mayor-exposición-al-bullying-o-

Este mismo artículo señala que, según estudios, una respuesta rápida y certera por parte de un adulto puede hacer ver al menor que el comportamiento no es aceptable, y con el tiempo hacer que no se repita. Por lo anterior, profesores y demás personal en las instituciones educativas, deben ayudar a los niños a prevenirlo

Consumo de sustancias psicoactivas:

El consumo de sustancias psicoactivas en Colombia preocupa especialmente por la población joven

De acuerdo con los resultados del Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en 2019²

- ☐ El 12,1% de las niñas y niños con edades entre los 12 y 17 años reportan haber consumido bebidas alcohólicas el último mes
- ☐ Aproximadamente, el 10% de los consumidores de marihuana son personas que tienen entre 12 y 17 años.

El siguiente cuadro muestra la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas ilegales, según sexo y rangos de edad en el 2019. Se puede observar que cada vez, la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas es menor. Para las personas mayores, la edad de inicio promedio fue de 22 años, mientras que los jóvenes entre 12 y 17 reportan una edad de inicio promedio de 14 años.

		Edad de inicio				
Consumo de sustancias psicoactivas ilegales		Promedio				
		Edad	Intervalo de confianza %	Mediana	Percentil 25	Percentil 75
	Total	18,8	+-0,2	18	15	20
Sexo	Hombres	18,4	+-0,3	17	15	20
	Mujeres	19,6	+-0,5	18	15	20
	12-17 años	14,1	+-0,3	14	13	15
Rangos de edad	18-24 años	16,4	+-0,2	16	15	18
	25-34 años	18,3	+-0,3	18	16	20
	25 44 -5	20.4	+06	19	16	22

45-65 años 22,2 +-0,8 19 ncuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019

La Asociación Estadounidense de Pediatría (AAP) considera que se deben realizar pruebas de detección del consumo de sustancias psicoactivas en niños a partir de los 9 años de edad.

También hace referencia a los riesgos del consumo de dichas sustancias en menores. Estos incluven

- $\ensuremath{\mathbb{D}}$ Inducir a otros comportamientos arriesgados, como tener relaciones sexuales sin protección o conducir de manera peligrosa, por ejemplo.
- □ Contribuir al desarrollo de problemas de salud de adultos, como enfermedades cardíacas, presión arterial alta y problemas de sueño.

Exceso de tiempo libre, o tiempo de ocio:

La asociación entre el consumo de drogas y una mala utilización del tiempo libre es indiscutible. Muchos de los estudios realizados en los últimos años señalan como, en la población joven, la relación con las distintas sustancias se produce fundamentalmente en contextos vinculados al ocio.

Problemas sociales que hoy en día golpean fuertemente a nuestra sociedad, como lo son el vandalismo, el consumo de tabaco y al alcohol, y el mal uso de medios de

co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf= 1&e=iV5lh3

²https://www.minjusticia.gov.co/programas

comunicación como la televisión y el internet, se deben a la mala utilización del tiempo libre por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Según una investigación publicada por la Asociación Estadounidense de Psicología, demasiado tiempo libre tiene consecuencias negativas. A medida que aumenta el tiempo libre de una persona, también aumenta su sensación de bienestar, pero sólo hasta cierto punto. Los investigadores encontraron que a medida que aumentaba el tiempo libre, también aumentaba el bienestar, pero este se estabilizaba aproximadamente a las dos horas y comenzaba a disminuir después de las cinco. Esta disminución provoca que las personas, y aún más los jóvenes, recurran a diferentes alternativas que los hagan sentir bien y les proporcionen la adrenalina o la sensación de tranquilidad que necesitan.

IV. Impacto fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Educación para que, en el marco de sus competencias y como cabeza del sector, determine la viabilidad fiscal de este proyecto de ley y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Sin perjuicio del concepto que dicho ministerio, el cual advertimos es determinante para el trámite de esta iniciativa, es importante señalar que estos cambios al Sistema educativo son compatibles con los derechos y deberes constitucionales fundamentales, con los tratados internacionales aprobados por Colombia en materia de derechos humanos y con los esfuerzos que hasta la fecha ha venido desplegando el Gobierno Nacional, y que las modificaciones presentadas en el proyecto de ley no recaen sobre aspectos econômicos ni financieros.

SENADO DE LA RE

GIRALDO Y OTRO

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 2 de 1,592)
El día 16 del mes 4 posto 2013 es radicó en este despacho el proyecto de loy

N°. 103 Acto Legislativo N°. ,con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS* L'APTUR ESPINOSA OLIVER, MAURIOS

SECRETARIO GENERAL

V. Conclusión

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es evidente que el país debe resolver una situación preocupante, que afecta a un número importante de niños, niñas y adolescentes. Problemáticas como el consumo de drogas y el "bullying" o matoneo, afectan de manera innegable a esta población, y es un deber constitucional protegerla y velar por su bienestar. En ese orden de ideas, es necesario generar herramientas que fortalezcan el sistema educativo, y que permitan la prevención de dichas problemáticas actuales.

VI. Presentación del proyecto

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley, que pretende ayudar a resolver una grave situación, mediante el fortalecimiento de un sistema ya existente, que puede marcar la diferencia en la disminución de indices que afectan el correcto desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Cordialmente, ·-

KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República SOUMORA REPUNIA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.103/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS DE OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora KARINA ESPINOSA OLIVER, MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ, BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 16 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1118 - martes 22 de agosto de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 102 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 522 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) y se dictan otras disposiciones......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023